



11 de abril de 2024

A LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

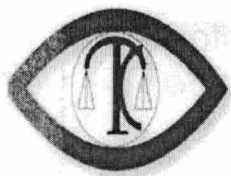
Nos dirigimos a Uds. respetuosamente, Sres/Sras Diputados y Diputadas de la Provincia, con el objeto de poner de resalto la absoluta compatibilidad de la Ley N° 500 Orgánica del Tribunal de Cuentas de Santa Cruz con la Constitución Provincial y la normativa supralegal, en lo que respecta a la forma de designación y remoción de los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia y la Garantía de la Inamovilidad, ello en razón de los fundamentos que justifican la equiparación de los Miembros del Tribunal de Cuentas a los Jueces del Poder Judicial, para garantizar la Independencia en el ejercicio de sus funciones.

Cabe recordar que la Independencia de los Jueces es uno de los principios definitorios de la República, de nuestro Estado Democrático y Constitucional; ello, para que puedan decidir libre de consideraciones relacionadas con el interés o intereses de la persona o cuerpo que lo nombró.

Asimismo, desde una perspectiva institucional, la independencia de los Organismos Externos de Control Público, se encuentra estrictamente vinculada al principio del Estado Republicano, **siendo esto imprescindible para la comprensión de un auténtico Estado de Derecho moderno y transparente, como demanda la sociedad contemporánea.**

El fundamento de garantizar la inamovilidad de los Miembros de los Tribunales de Cuentas Provinciales, es el de asegurar la independencia y la resistencia de sus Miembros frente a las presiones o embates tanto del Poder Ejecutivo de turno como de los otros Poderes del Estado y demás cuentadantes responsables de rendir cuentas de los dineros públicos sometidos bajo su administración, y así lograr una objetividad e imparcialidad de sus decisiones, sin injerencias de ningún tipo.

La REPÚBLICA ARGENTINA mediante las Leyes Nros. 24.759 y 26.097, aprobó la CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION y la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA



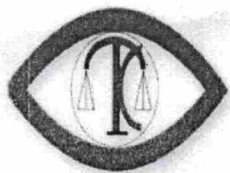
Secretariado Permanente de Tribunales de Cuentas,
Órganos y Organismos Públicos de Control Externo de la
República Argentina

CORRUPCIÓN respectivamente, instrumentos internacionales que tienden a la homogeneización normativa y de políticas públicas en pos de la prevención, persecución y sanción de los hechos de corrupción, fomentando la cooperación entre los Estados Parte a través del intercambio de información y de experiencias sobre esta problemática.

La CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, establece en su *Artículo 1*: "La finalidad de la presente Convención es: a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; c) **PROMOVER LA INTEGRIDAD, LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS** y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos."; y en el Art. 6 "Órgano u 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, **garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción** con medidas tales como: a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas; b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción. **Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo LA INDEPENDENCIA NECESARIA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE SU ORDENAMIENTO JURÍDICO, PARA QUE PUEDAN DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES DE MANERA EFICAZ Y SIN NINGUNA INFLUENCIA INDEBIDA...**".

De la normativa suprallegal referida, se desprende la importancia de garantizar la inamovilidad de los Miembros de los Tribunales de Cuentas Provinciales.

Por el contrario, con la reforma que se propone en el proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo e ingresado recientemente a vuestra Legislatura, que plantea establecer una forma de remoción de los miembros mediante la aplicación del mismo procedimiento por el que fueron designados, y una duración en sus mandatos que implique periodicidad, atenta no solo contra los Principios fundamentales del Estado de Derecho y la normativa suprallegal (INDEPENDENCIA DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL), sino también, contra la transparencia que demanda la sociedad en el manejo de los fondos públicos y la lucha contra la corrupción. En estos tiempos que corren la sociedad ostenta elevadas exigencias



Secretariado Permanente de Tribunales de Cuentas,
Órganos y Organismos Públicos de Control Externo de la
República Argentina

éticas, y es en función de éstos requerimientos que la calidad de los miembros del Tribunal de Cuentas, la forma de su designación, la duración en sus funciones y su remoción debe equipararse a la de los Jueces, tal como la normativa hoy vigente armónicamente lo establece.-

Por lo expuesto, los Artículos 5 y 6 de la Ley N° 500 Orgánica del Tribunal de Cuentas de Santa Cruz, son absolutamente compatibles con la normativa supralegal vigente en el Orden Nacional e Internacional, Ley 24.759 y 26.097, aprobatoria de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN y la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN.

Sin otro particular, con nuestro mayor respeto a Uds. representantes del pueblo de Santa Cruz, tengan a bien contemplar estas consideraciones relacionadas al proyecto bajo vuestro tratamiento legislativo.

Atte.

Dra. Nora del Valle Millone Juncos
Vicepresidente 1º de S.P.T.C.R.A.

Dr. Sergio Oste
Presidente del S.P.T.C.R.A.

Dra. Fabiola Bianco
Vicepresidente 2º de S.P.T.C.R.A.